

Rad. No: 66088318900120150025402  
Asunto: Apelación de sentencia - Reconocimiento de mejoras  
Demandante: Rodrigo Martínez Ramírez  
Demandados: Diego Mauricio Salazar Martínez y otros.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**  
**Pereira, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En auto que antecede, se requirió a la parte actora, para que allegue sello, cotejo y constancia sobre la entrega de la citación para diligencia de notificación personal a los señores Sebastián Ramírez Álvarez y Criztían Ramírez Álvarez, en la dirección correspondiente.

La parte accionante, mediante escrito visible en archivo 75 de la actuación de segunda instancia, manifiesta bajo la gravedad de juramento que los sobres contentivos de la citación a diligencia de notificación personal, sí llevaban la información que se indicó, y atendiendo el principio de buena fe, solicita se tenga por válido el envío de la citación, aún sin las formalidades reclamadas.

Sustenta su solicitud en el costo elevado del envío por ser internacional, y en el hecho de que su cliente debe también acarrear los gastos del envío de la notificación por aviso, y si tuviese que repetir este, los costos son significativos.

Pretende, en caso de ser resuelta negativamente su petición, y se ordene de nuevo hacer el envío de la comunicación para notificación personal, que los gastos que demande el trámite sean sufragados por ambas partes, en iguales proporciones.

### **Consideraciones**

Rad. No: 66088318900120150025402  
Asunto: Apelación de sentencia - Reconocimiento de mejoras  
Demandante: Rodrigo Martínez Ramírez  
Demandados: Diego Mauricio Salazar Martínez y otros.

La manifestación bajo la gravedad del juramento, y el principio de buena fe, invocados por el apoderado judicial de la parte actora, no son razones que puedan llevar a modificar lo decidido en el auto que antecede, respecto de los requisitos formales que exige el artículo 291 del Código General del Proceso.

Basta citar que es necesario garantizar a toda persona la posibilidad de ser parte en un proceso, de hacer uso de los medios establecidos por la ley, ya sea para formular sus pretensiones o para defenderse de las que sean formuladas en su contra, y en este contexto, la comunicación que se remite como garantía de esta premisa, está regulada en sus formalidades por el artículo citado; precisamente ese acto es complejo y su importancia es inocultable, porque de él dimana la garantía del derecho de contradicción y defensa, cuya omisión apareja supuestos que de presentarse, tienen la virtualidad de invalidar total o parcialmente los procesos, a más de que la norma procesal es de orden público, por lo que la situación que regula no puede ser alterada por el juzgador.

De otro lado, la solicitud encaminada a que los gastos que demande el trámite de notificación pendiente, sean sufragados por ambas partes, en iguales proporciones, tampoco es de recibo, si en cuenta se tiene que es del resorte del demandante la notificación de quienes deben ser convocados al proceso como demandados. Que desde la providencia del 8 de marzo de 2022 obrante en el archivo 42 de esta actuación de segunda instancia, se haya hecho notar la necesidad de colaboración de la parte demandada, y en decisión del 22 de junio pasado, visible en el archivo 67 que precede, se les haya requerido para que coordinen y gestionen lo necesario para practicar en debida forma la notificación del auto del 08 de marzo de este año, no implica la traslación de la carga. La colaboración, por ejemplo, puede responder al suministro de un correo electrónico actualizado que facilite la notificación.

Por lo expuesto, no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandante.

Se ordenará a la secretaría que se realice nuevamente el conteo (constancia del archivo 77) del término de 30 días concedido en auto de fecha 22 de junio de 2022 (archivo 67), teniendo en cuenta que: (1) conforme al artículo 118 del CGP, mientras el expediente esté al despacho no corren los términos (en este caso ingresó a despacho el 30/06/2022 y la providencia próxima se notificó en estados del 07/07/2022); y (2) la petición

Rad. No: 66088318900120150025402  
Asunto: Apelación de sentencia - Reconocimiento de mejoras  
Demandante: Rodrigo Martínez Ramírez  
Demandados: Diego Mauricio Salazar Martínez y otros.

presentada el 21 de julio de 2022, conforme a lo regula el mismo canon legal, debió motivar el ingreso inmediato del expediente a despacho, previa consulta verbal con el magistrado, por cuanto la petición estaba relacionada con el término mismo.

Por lo anterior, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

### **RESUELVE**

**Primero:** No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por los motivos expuestos.

**Segundo:** Ordenar que por secretaría, se realice nuevamente el conteo (constancia del archivo 77) del término de 30 días concedido en auto de fecha 22 de junio de 2022 (archivo 67), conforme a lo explicado.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**

**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
31-08-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio García Barajas**

**Magistrado**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3c7ecd41b6fa28ad1f13b798dc335a35df5ac809a834cf600722cc803121fa**

Documento generado en 30/08/2022 07:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**